

16.07.2026

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE INUNDACIÓN:

MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 849/1986, DE 11 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO, QUE DESARROLLA LOS TÍTULOS PRELIMINAR, I, IV, V, VI Y VII DE LA LEY 29/1985, DE 2 DE AGOSTO, DE AGUAS.

MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 903/2010, DE 9 DE JULIO, DE EVALUACIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS DE INUNDACIÓN.

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AGUA, APROBADO POR REAL DECRETO 927/1988, DE 29 DE JULIO.

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE COSTAS, APROBADO POR REAL DECRETO 876/2014, DE 10 DE OCTUBRE.

VERSIÓN PARA LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El cambio climático es uno de los mayores desafíos a los que se enfrenta el planeta, tanto a escala global como local. Como destaca el sexto informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC), los cambios del sistema climático generados por la actividad humana constituyen una amenaza cada vez más grave para nuestro bienestar y la salud del planeta.

No obstante, ni los impactos del cambio climático son homogéneos en las diferentes regiones ni su evolución es lineal. La diferente incidencia en función de las características geográficas, económicas, sociales y culturales del territorio están ocasionando un aumento de la gravedad de los impactos, junto a una mayor variabilidad de escenarios.

Los registros observacionales y las proyecciones climáticas muestran que el cambio climático está provocando una mayor intensidad de fenómenos meteorológicos extremos y aumentando la extensión de sus efectos. Entre otros, el ciclo hidrológico se está intensificando y volviendo más inestable y extremo. El contenido de vapor de agua atmosférico se incrementa debido al aumento de temperaturas superficiales, entre un 4-5% en superficie, y hasta un 10-15% en niveles altos por cada subida de 1°C. Esta casuística se traduce en más inundaciones y sequías que a su vez generan consecuencias devastadoras para las sociedades humanas, los ecosistemas y la economía.

El riesgo de inundación depende no solo de la intensificación del ciclo hidrológico, sino también del aumento de las temperaturas en superficie. En nuestra región, los datos del sistema de observación *Copernicus* indican que el clima de la cuenca mediterránea está transformándose a un ritmo superior a la tendencia global, con un calentamiento acelerado del aire y el mar. El incremento de temperatura del mar Mediterráneo es de un 0,41°C por década, frente a una media global de 0,13°C. Este calentamiento hace más frecuentes, largas e intensas las olas de calor marinas, y en concreto, desde 2020 la duración se ha multiplicado por 3 en el oeste del mar Mediterráneo. El consenso científico prevé que, a lo largo del siglo XXI, la temperatura del aire y del mar, y sus eventos extremos, sigan aumentando por encima del promedio mundial. Estas previsiones representan un gran riesgo para el bienestar humano, las actividades económicas y los ecosistemas de la región mediterránea.

Debido a la intensificación del ciclo hidrológico junto con el aumento de temperaturas del mar Mediterráneo, tanto los estudios científicos como la evidencia práctica advierten de la importancia de atender los potenciales impactos de las lluvias extremas. Los modelos prevén la disminución de las precipitaciones totales, pero esta reducción se acompaña de un muy probable incremento en intensidad y frecuencia de situaciones extremas. Esto aumenta el riesgo para personas, actividades e infraestructuras, especialmente cuando las lluvias ocasionen inundaciones repentinas. Los episodios de Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) tienen consecuencias que pueden ser particularmente graves cuando se unen diversas situaciones: una duración prolongada, una alta humedad atmosférica y el agua del mar Mediterráneo más caliente de lo normal. Otras zonas de la península ibérica también están observando como la

frecuencia en la presentación de precipitaciones de carácter extraordinario está incrementándose. En las cuencas cantábricas, en concreto, la ocurrencia de episodios locales de precipitación extrema impredecibles por los modelos está aumentando en los últimos años. Esto, unido a la influencia del nivel del mar en las desembocaduras de los ríos, está propiciando la aparición de episodios de inundación de mayor gravedad y recurrencia. En España los graves daños causados en 2019, 2023, 2024, 2025 y el tren de borrascas de 2026 son un ejemplo evidente de este proceso, si bien no son excepcionales desde un punto de vista regional o global, si se comparan con eventos similares, como los sucedidos en los últimos años en Europa Central, Grecia, Túnez, Estados Unidos, Asia meridional o África Oriental. En un escenario de altas emisiones de CO₂ algunas predicciones muestran que las precipitaciones debidas a episodios de DANA podrían aumentar hasta un 88% en el noreste de España.

La frecuencia y riesgo de inundaciones severas, que antes se consideraban raras, está aumentando en muchas regiones del mundo. Por ello, la comunidad científica indica la necesidad de integrar proyecciones climáticas y enfoques dinámicos para una estimación robusta del riesgo de inundación futuro, y para una adaptación adecuada en el territorio. El margen de incertidumbre en las potenciales trayectorias en el cambio climático no puede ser una excusa para no actuar: es imperativo aplicar el principio de precaución para salvaguardar vidas, infraestructuras y ecosistemas, y así reducir los daños que podrían derivarse de la inacción.

Los datos globales evidencian que las inundaciones representan uno de los fenómenos naturales más frecuentes y destructivos del planeta. Particularmente, en España, las inundaciones son el riesgo natural con mayor capacidad para generar daños, y el que mayor coste material y humano ha ocasionado. Su impacto en términos de afección al medio ambiente, en coste económico y en pérdida de vidas humanas ha sido, y es, muy elevado. Una adaptación temprana es una condición imprescindible para reducir sus impactos futuros.

II

La lucha contra los efectos de las inundaciones ha pasado de centrarse en el desarrollo de soluciones estructurales a complementarse en las últimas décadas con actuaciones no estructurales, como planes de protección civil, implantación de sistemas de alerta o corrección hidrológico-forestal de las cuencas. Este tipo de actuaciones es menos costoso económicamente y a la vez menos agresivo desde un punto de vista medioambiental.

Pero la evidencia científica, tanto en el caso español como a escala global, ha puesto de manifiesto que, ante eventos meteorológicos extremos, incluso antes que estas actuaciones, la ordenación del territorio y la planificación urbanística son los instrumentos esenciales para reducir los riesgos naturales, limitar su peligrosidad y proteger a la población.

El desarrollo de la legislación referida al dominio público hidráulico y a la evaluación y gestión del riesgo de inundación ha permitido contar con mapas de

riesgo de inundación y peligrosidad. Gracias a ello, la progresiva inclusión de las áreas con riesgo de inundación en el planeamiento territorial ha supuesto un avance en materia de prevención de riesgos. Sin embargo, la ocupación del suelo con espacios construidos para uso económico, funcional o residencial no ha dejado de crecer incluso en las áreas con mayor riesgo, como son las zonas de flujo preferente.

Mediante los datos disponibles en el Sistema de Información sobre Ocupación del Suelo de España (SIOSE), desarrollado por el Instituto Geográfico Nacional, puede analizarse la evolución reciente de los usos del suelo construidos en las zonas con riesgo de inundación.

A través de la clasificación de usos del suelo HILUCS (Hierarchical INSPIRE Land Use Classification System), basada en el marco europeo INSPIRE, pueden identificarse las categorías de usos de suelo construidos por la actividad humana, como son la producción del sector secundario (200), los servicios comerciales (310), los servicios comunitarios (330), los servicios culturales, recreativos y deportivos (340), las redes de transporte (410), otras infraestructuras (430) y el uso residencial (500). El cruce de la información espacial referida a los usos del suelo con las zonas con riesgo de inundación permite reconocer el crecimiento reciente de estos usos incluso en las zonas de mayor riesgo, definidas como de flujo preferente.

La comparación de los datos del SIOSE en perspectiva temporal indica que los usos de suelo construidos (HILUCS 200 a 500) aumentan casi un 16% entre 2005 y 2014. Destaca el crecimiento de la superficie ocupada por servicios culturales, recreativos y deportivos (+44%) y las redes de transporte (+32%), pero también aumentan los servicios comunitarios (17%), e incluso el uso residencial (+8%).

El SIOSE Alta Resolución 2018, si bien no es directamente comparable con las versiones anteriores, es la cartografía de usos del suelo más actualizada y detallada para el conjunto del país. Así, pueden identificarse casi 33.000 hectáreas (ha) de usos de suelo construidos (HILUCS 200 a 500) en zonas de flujo preferente. Si superficialmente destacan las redes de transporte (camino, carreteras...), desde el punto de vista de la prevención de riesgos por inundación son muy significativas las más de 3.600 ha de uso residencial, las 4.600 ha de servicios culturales, recreativos y deportivos, o las 582 ha de servicios comunitarios (educación, sanidad...).

Así, aunque la legislación vigente limita el desarrollo de suelo urbanizado en las zonas con riesgo de inundación, los desarrollos urbanísticos ya iniciados y las diferentes excepciones recogidas propician que haya seguido aumentando el espacio construido en áreas con riesgo, incluso elevado, incrementándose la exposición y la vulnerabilidad de la población y activos ahí presentes.

El conocimiento científico y la evidencia empírica indican que esta tendencia a la ocupación de las áreas supone un incremento significativo del riesgo y la peligrosidad frente a inundaciones, especialmente, frente a aquellas consideradas repentinas. En primer lugar, porque aumenta la población y las actividades localizadas en zonas con riesgo ya definido, aumentando la dificultad

en el diseño de los planes de protección civil, el coste de los daños socioeconómicos y la probabilidad de pérdida de vidas humanas. En segundo lugar, porque la literatura científica ha demostrado que los suelos urbanos, compactos e impermeables, amplifican los efectos de las inundaciones al incrementar la escorrentía superficial, reducir la capacidad de infiltración, saturar los sistemas de drenaje y modificar la canalización natural de los flujos superficiales. Estos efectos reducen el tiempo de respuesta hidrológica limitando la capacidad de resiliencia y adaptación frente a eventos extremos potenciados por el cambio climático. Y, en tercer lugar, porque la ocupación de las zonas de flujo preferente con edificios e instalaciones supone en la práctica la modificación del régimen de corrientes previsto en los modelos hidráulicos, y, por tanto, implica el desplazamiento del flujo de agua y, por ende, del riesgo, a otras zonas, urbanizadas o rurales.

Los estudios científicos disponibles y los datos observacionales de la DANA que afectó al este y sureste peninsular el 29 de octubre de 2024 ponen de relieve cómo las inundaciones, agravadas por la ocupación intensiva del suelo, y el cambio climático, tienen un impacto ambiental importante en el territorio debido a la erosión del terreno y subsecuente sedimentación de sólidos en cuencas, ríos y embalses. También hay un impacto en la contaminación de suelos y aguas (superficiales, acuíferos subterráneos o aguas costeras), y hay efectos negativos en los ecosistemas dependientes (como humedales) a través de la degradación de hábitats naturales y su biodiversidad y alteraciones de ciclos biogeoquímicos.

La erosión y el transporte y depósito de sedimentos afecta tanto al suelo como a los ecosistemas acuáticos. Durante un episodio de inundación el agua fluye con mayor volumen y velocidad, con un alto poder erosivo, especialmente en cauces, taludes, márgenes de ríos, caminos rurales y suelos desprovistos de vegetación. Los sedimentos transportados vía escorrentía se depositan aguas abajo cuando disminuye la velocidad del flujo, especialmente en zonas bajas, embalses, deltas, canales o humedales y su acumulación puede colmar cauces, modificar hábitats acuáticos, reducir la capacidad hidráulica de los ríos y aumentar el riesgo de nuevas inundaciones.

Las lluvias torrenciales también pueden causar una contaminación significativa de los suelos al arrastrar y depositar sustancias contaminantes procedentes de múltiples fuentes industriales, agrícolas, urbanas o naturales. Las lluvias pueden dispersar basura y residuos urbanos, o remover contaminantes acumulados en calles y superficies impermeables. También, pueden darse vertidos de aguas negras no depuradas por desbordamientos de sistemas de saneamiento o depuración. Por su parte, los residuos sólidos urbanos se pueden dispersar, liberando contaminantes adicionales, y en áreas sin conexión al alcantarillado, las fosas sépticas o residuos ganaderos pueden verter microorganismos patógenos directamente al entorno acuático.

Las inundaciones extremas producen alteraciones significativas en las aguas subterráneas y los ecosistemas dependientes, impactando en su cantidad y calidad. Una recarga rápida y descontrolada de los acuíferos puede alterar los niveles freáticos de forma súbita, cambiar la dirección natural del flujo subterráneo o facilitar la entrada exponencial de contaminantes desde la

superficie. Estos contaminantes pueden infiltrarse hacia el acuífero y permanecer largos periodos de tiempo, y por ello afectar a su valor ambiental y económico. Por otro lado, una saturación prolongada y el paso de agua con sedimentos finos puede colmatar los poros del suelo, reducir su capacidad de infiltración futura y afectar negativamente a la filtración natural del agua hacia el acuífero, o a su capacidad depuradora.

Las regiones con clima mediterráneo experimentan naturalmente un régimen hidrológico que alterna entre inundaciones y sequías y, por tanto, la capacidad de los ecosistemas fluviales en buen estado para hacer frente a tales eventos es intrínseca. No obstante, tanto los ríos, como los ecosistemas asociados, sus riberas o los humedales, pueden verse alterados y sufrir cambios significativos ante una intensificación del ciclo hídrico, con cambios en la frecuencia y duración de periodos húmedos. Hay evidencias científicas de que los impactos pueden agravarse en zonas de la península donde se dé una “mediterraneización” del clima.

Por todo, el escenario de un mayor impacto del cambio climático en España, la mayor intensidad y frecuencia de los eventos extremos sufridos, de los que la DANA del 29 de octubre de 2024 es, hasta el momento, el ejemplo más devastador, la necesidad de limitar el riesgo, la exposición y la peligrosidad para las personas, las actividades y las infraestructuras en el territorio y la necesidad de seguir avanzando en adaptación y mitigación al cambio climático, justifican que deban revisarse la normativa vigente a la luz del conocimiento científico y la evidencia disponible.

III

El marco básico para evaluar y gestionar el riesgo de inundación es el establecido por la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación (Directiva de Inundaciones), que fue transpuesta al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación. Esta normativa establece que la gestión del riesgo debe hacerse a través de tres fases consecutivas.

Estas fases son, en primer lugar, la evaluación preliminar del riesgo de inundación (EPRI), identificación de las áreas donde pueden producirse inundaciones significativas, o Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI); en segundo lugar, la elaboración de la cartografía de la posible extensión de las inundaciones y los bienes y personas en riesgo en las ARPSI con la elaboración de los mapas de peligrosidad y riesgo de inundación. Estos mapas, y las ARPSI, están disponibles en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables. En tercer lugar, el proceso implica la adopción de medidas adecuadas y coordinadas para reducir el riesgo de inundación en esas zonas en planes de gestión del riesgo de inundación. Cada una de estas fases está abierta a la participación pública.

Estas fases se repiten en ciclos de seis años para su actualización. Los Planes de Gestión del Riesgo de Inundación de segundo ciclo, aprobados por Real Decreto 26/2023, de 17 de enero, deberán ser revisados antes del 22 de diciembre de 2027, se acaba de revisar la EPRI del tercer ciclo y se han revisado y actualizado los nuevos mapas de peligrosidad y riesgo de inundación, que se debían actualizar antes del 22 de diciembre de 2025 en todas las cuencas intercomunitarias, salvo en las zonas más afectadas por la DANA de 2024 en las que se realizará de forma inmediata una vez concluidas las obras de emergencia de reparación de los cauces dañados.

IV

La norma básica que gestiona y administra el riesgo de inundación en el ámbito del dominio público hidráulico es el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, (RDPH), actualizado a través de diversos reales decretos desde la aprobación de la Directiva 2007/60 de evaluación y gestión del riesgo de inundación.

La experiencia y la evidencia científica ha puesto de manifiesto que es necesario actualizar y reforzar la normativa existente, a fin de adaptar las medidas de gestión del riesgo de inundación al escenario actual y a los escenarios previstos. En el marco de lo previsto por el artículo 11.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, se introducen limitaciones en el uso de las zonas inundables, por ser necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes.

En la zona de flujo preferente, el suelo en situación de suelo rural deberá mantenerse en esa situación, salvo que se trate de desarrollos destinados a la protección frente a inundaciones. Queda así preservado de su transformación, en coherencia con lo dispuesto por el artículo 21.2.a) del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y se refuerza la prohibición de transformación urbanística en estas zonas, salvo excepciones muy tasadas.

En todo caso, para las actuaciones excepcionales permitidas y para las edificaciones ya existentes, deberá contarse con los programas municipales de adaptación al riesgo de inundación previstos en el nuevo artículo 23 del Real Decreto 903/2010.

En suelo urbanizado, se añade la prohibición explícita de que en la zona de flujo preferente no se podrán realizar nuevos usos residenciales, endureciendo la limitación respecto a la redacción anterior, que permitía estos usos bajo ciertos requisitos técnicos.

Se prohíbe, expresamente, la disposición de garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante.

En lo que respecta al régimen especial para municipios afectados por zonas de flujo preferente, este se suprime, eliminándose la posibilidad de aplicarlo en esta zona, pero se habilita un régimen especial para municipios con más de un tercio de su superficie en zona inundable.

En suelos rurales situados en el resto de las zonas inundables, se prohíbe la instalación de nuevas edificaciones y servicios o infraestructuras esenciales, tales como hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos cubiertos, grandes superficies comerciales, acampadas, zonas de alojamiento en los campings, etc.

En los suelos urbanizados ubicados en zona inundable, las edificaciones deben diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán al menos un metro por encima de la cota del agua para la avenida de probabilidad de excedencia anual del 0,2%. No podrán disponer de garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante.

Se permite, de forma excepcional, la realización de nuevas instalaciones en municipios con al menos un tercio de su superficie en zona inundable, cumpliendo una serie de requisitos estrictos (como la elevación mínima sobre la cota de la avenida de 0,2% de probabilidad anual y la prohibición de sótanos o garajes subterráneos) y excluyendo la posibilidad de instalar hospitales, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos cubiertos, grandes superficies, acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados.

Como cambio muy significativo que fortalece el régimen de protección, se establece que, en el procedimiento de reconocimiento de este régimen especial, el silencio administrativo será negativo, por tratarse de actividades que pueden causar daños al medio ambiente y a la seguridad de personas y bienes.

Se refuerza la exigencia de medidas de protección civil y de adaptación al riesgo de inundación, así como la obligación de anotación registral y declaración responsable sobre el riesgo de inundación ante el Ayuntamiento y el organismo de cuenca.

En la zona inundable de suelos urbanizados, la construcción de nuevas edificaciones destinadas a usos residenciales se dispondrá al menos un metro por encima de la cota del agua de la avenida de 0,2% de probabilidad anual y, en ningún caso, podrán disponer de garajes subterráneos, sótanos o cualquier edificación bajo rasante.

Se refuerza la integración de la gestión del riesgo de inundación en la planificación y gestión urbanística, modificando el régimen de declaración responsable para actuaciones en zona de flujo preferente, implicando a los ayuntamientos e introduciendo la exigencia de que los actos y planes de comunidades autónomas y entidades locales en zona de policía cuenten con informe del organismo de cuenca, salvo si el planeamiento urbanístico municipal ha incorporado la cartografía de riesgo de inundación y las limitaciones de uso, y haya sido informado por el organismo de cuenca recogiendo todas las previsiones formuladas. Asimismo, se fija con mayor precisión el ámbito de responsabilidad asumida por los promotores de actuaciones en suelos inundables.

La integración de la cartografía de las zonas inundables y las limitaciones de los usos en suelo en la planificación territorial y urbanística resulta una medida de coordinación interadministrativa esencial para la adecuada gestión del territorio en un aspecto tan sensible. Por ello, tanto los mapas de peligrosidad y riesgo de inundación como las limitaciones de usos derivados de esa cartografía deberán incorporarse a los planos que recojan la ordenación de los usos del suelo en los instrumentos de ordenación y gestión urbanística, propiciando de este modo que el proceso de toma de decisiones de cualquier desarrollo territorial tenga en cuenta una información cuya finalidad no es otra que prevenir o minimizar los daños que puedan derivarse de los riesgos de inundación. Se prevé una adaptación progresiva de dichos instrumentos, que deberá llevarse a cabo en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de este real decreto. Si, transcurrido dicho plazo, no se ha llevado a cabo la integración, el informe de los organismos de cuenca previsto en el artículo 25.4 del texto refundido de la Ley de Aguas tendrá carácter desfavorable. La relevancia de esos informes se refleja asimismo en su carácter vinculante en los aspectos relativos a la incidencia del plan en la seguridad de las personas y bienes. Al propio tiempo, se facilita la tramitación y agilización de las distintas autorizaciones en los casos en los que el ordenamiento urbanístico municipal haya incorporado la cartografía de riesgo de inundación y las limitaciones en los usos del suelo exigidas en el RDPH.

Los ajustes que se introducen en estos procedimientos, y las precisiones en cuanto a sus efectos, no suponen incremento de las cargas administrativas, ya que antes de esta reforma las actuaciones en la zona de policía, la zona de flujo preferente y la zona inundable ya estaban sometidas a las técnicas de intervención características del régimen del dominio público hidráulico. Igualmente, la obligación de integrar la cartografía de las zonas inundables y las limitaciones de los usos en suelo en la planificación territorial y urbanística data de la reforma introducida por Real Decreto 665/2023, de 18 de julio de 2023, si bien ahora se fijan con precisión sus efectos, abriendo un nuevo plazo de cinco años para facilitar su cumplimiento. En todo caso, estas cargas administrativas son proporcionales a la consecución de las finalidades de esta reforma: la seguridad de las personas y bienes y la protección del medio ambiente.

Destaca una modificación conceptual de relevancia: en relación con la probabilidad asociada a los episodios de inundación, se sustituye el tradicional concepto de periodo de retorno por el de probabilidad anual de excedencia. Este cambio conceptual obedece a que, siendo numéricamente equivalentes, el concepto de periodo de retorno asociado a limitaciones de uso del suelo no siempre resulta intuitivo, lo que dificulta una correcta interpretación del riesgo de inundación que tiende a subestimarse. Con esta modificación, España se une al conjunto de países que utilizan el concepto de probabilidad anual de inundación, que en el ámbito europeo comprende, aproximadamente, la mitad de los países, y algunos tan avanzados en la gestión del riesgo de inundación como Irlanda y Reino Unido. No obstante, se mantiene en la definición la referencia anterior al concepto de periodo de retorno para facilitar la comprensión.

Considerando la importancia que los planes integrales de gestión de los sistemas de saneamiento (PIGSS) pueden tener en la gestión del riesgo de inundación pluvial, se procede a modificar también el contenido de los mismos, incluyendo la obligatoriedad de realizar en ellos mapas de inundaciones pluviales en los ámbitos donde las inundaciones históricas sean relevantes y se aprovecha esta modificación para adaptar el RDPH vigente a la Directiva (UE) 2024/3019 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, (TARU) completando así la trasposición al ordenamiento jurídico español de la mayor parte de esta Directiva en materia de gestión de los sistemas de saneamiento en situación de lluvia.

Igualmente se establece un plazo adicional para la presentación de los PIGSS hasta el 31 de diciembre de 2028, que permita incluir en los mismos los nuevos requisitos establecidos en este real decreto, y a la vez, que se permite una anticipación de 5 años frente a los plazos que establece la Directiva TARU, que prevé los primeros PIGSS para el año 2033, desde la modificación del RDPH realizada por el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre. Disponer de los primeros PIGSS en España en 2028 permitirá sin duda adquirir la experiencia en su implantación tanto en cuestiones técnicas como administrativas que permita asegurar que España cumpla los requisitos de la Comisión Europea en 2033 en estas materias.

V

Otra de las actuaciones que se lleva a cabo en este real decreto es la derivada de la modificación del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, que transpuso al ordenamiento jurídico español la Directiva de Inundaciones.

En este caso, se introducen los ajustes normativos necesarios para garantizar la correcta coordinación con las modificaciones que se han incluido en el RDPH. También se establecen en este real decreto actuaciones para facilitar el desarrollo de obras de protección frente a inundaciones, tales como la declaración específica de su utilidad pública, mecanismos de agilización en la tramitación de los informes de viabilidad y de coste beneficio y la posibilidad de establecer servidumbres a los terrenos en los entornos de las obras de protección de inundaciones, todo ello con el fin de agilizar al máximo este tipo de obras.

Por otro lado, la experiencia en los últimos años hace que, si bien las obras de protección de inundaciones pueden ser herramientas eficaces en un entorno localizado, es imposible que eliminen el riesgo de inundación, por lo que es necesario fomentar estrategias de adaptación al riesgo de inundación que permitan reducir los daños que producen las inundaciones, y en especial, evitar que el agua pueda entrar en las edificaciones y con ello reducir los daños tanto a las personas como a los bienes en el interior de los edificios, especialmente, en las viviendas, locales comerciales, industrias y garajes, entre otros aspectos.

En el marco de los PGRI ya se han elaborado guías técnicas para reducir la vulnerabilidad de los elementos expuestos en las zonas inundables y promover la adaptación al riesgo de inundación de distintos sectores económicos,

destacando la “Guía para la Reducción de la Vulnerabilidad de Edificios frente a Inundaciones” elaborada dentro de un convenio de colaboración suscrito entre la Dirección General del Agua y el Consorcio de Compensación de Seguros. No obstante, la experiencia de las últimas inundaciones, y en especial, la DANA del 29 de octubre de 2024, hace necesario establecer un nuevo marco normativo con medidas más concretas.

Se prevé que los Ayuntamientos aprueben, en un plazo de tiempo razonable, planes de adaptación al riesgo de inundación que incluyan la identificación de zonas y edificaciones vulnerables, análisis de la población afectada, medidas de adaptación y sistemas de alerta temprana local, en coordinación con el Sistema de Protección Civil. Para la implantación de los programas, se prevén ayudas a los Ayuntamientos, convenios con agentes públicos y privados, y cooperación de las Diputaciones Provinciales para los municipios de menor densidad demográfica. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá financiar la elaboración de estos planes por los ayuntamientos de menos de 5.000 habitantes.

En relación con el fomento de la cultura del riesgo y de la formación, destaca el valor del Catálogo Nacional de Inundaciones Históricas, que durante varios años fue llevado a cabo por las autoridades de protección civil y que, en estos momentos, con la implantación de la Directiva de Inundaciones está llevándose a cabo de forma conjunta entre las autoridades hidráulicas y de protección civil. En este caso, se establece que la inclusión de un episodio significativo de inundación en el Catálogo llevará asociada la obligación de que, por parte de los ayuntamientos afectados, se desarrolle una señalética específica en los entornos urbanos que identifique el año y el nivel del agua alcanzado en la inundación en una zona significativa del núcleo urbano, con el objetivo de hacer una pedagogía práctica de la percepción de riesgo.

En materia de formación y difusión, se prevé que las administraciones públicas adopten las medidas necesarias para formar a los empleados públicos en materia de riesgo de inundación y que desarrollen campañas de publicidad institucional enfocadas a la prevención y a la autoprotección. También, se prevé que el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, en colaboración con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, dicte las disposiciones necesarias para incorporar en el plazo máximo de dos años, en el marco de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO), los programas formativos específicos sobre autoprotección y protocolos de actuación en caso de emergencia por inundación.

Por otra parte, en relación con el objetivo de la máxima transparencia, se establece la obligación de los propietarios de fincas, con motivo de la transmisión del dominio o de cualquier derecho real sobre las mismas, a declarar en el título en el que se formalice la transmisión, el tipo de suelo sobre el que se ubica la finca y si esta se encuentra afectada o no por zonas de flujo preferente o resto de zonas inundables que resulte de su inclusión en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI). Quedará constancia en el registro mediante nota marginal. Sin ello, no podrá llevarse a cabo la inscripción de la transmisión del dominio o de cualquier derecho real.

La obligación se extiende a declaraciones de obra nueva, operaciones de aportación de fincas y asignación de parcelas resultantes en las actuaciones de ejecución urbanística que impliquen una reordenación de los terrenos

Por último, este real decreto modifica el Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, en concreto, en relación con el papel del Comité Permanente de la Comisión de Desembalse, para actualizarlo conforme a los contenidos del RPDH y la normativa de protección civil.

Asimismo, se modifica el Reglamento General de Costas aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, recuperando la regulación relativa a los criterios técnicos para la determinación de la zona marítimo-terrestre y de la playa, que debe considerar las amenazas y los efectos que en el litoral provocará el cambio climático, por la subida del nivel del mar en las zonas costeras y su impacto en las inundaciones de origen marítimo y la regresión del litoral.

VI

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En concreto, el principio de necesidad y eficacia se encuentra presente en el interés general de modificar el régimen jurídico en materia de aguas en diversos aspectos que permitan una mejora en la implantación de las medidas establecidas en los Planes de gestión del riesgo de inundación. Además, se incorporan medidas adecuadas a la evolución del estado de la técnica, de forma que se avance en la adaptación al cambio climático para minimizar sus efectos. Estas necesidades se materializan de forma destacada en este real decreto en la protección de las personas y los bienes, así como de las principales actividades económicas en los que los efectos del cambio climático están en estos momentos teniendo ya un gran impacto, siendo la modificación del RDPH y del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, los instrumentos más adecuados para garantizar su consecución, de forma que por un lado se adapta el régimen normativo para los grandes desafíos existentes en materia de gestión del medio hídrico, y por otro, se adecuan los procedimientos administrativos a las necesidades que se atienden con estas.

En virtud del principio de proporcionalidad, el real decreto contiene la regulación necesaria para atender la necesidad a cubrir.

Respecto al principio de seguridad jurídica, el contenido del presente real decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en particular con el TRLA, y mejora la coordinación de toda la normativa sectorial.

En relación con el principio de transparencia, durante la elaboración la norma se ha sometido al proceso de información y audiencia pública previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. En este sentido, la consulta pública previa se realizó en el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2025 y el

19 de abril de 2025, y la información y audiencia pública se realizó durante el periodo comprendido entre el 16 de julio y el 16 de septiembre de 2026. Cabe destacar que, durante su elaboración, se ha trabajado activamente con las principales asociaciones representativas de los sectores implicados.

Por último, respecto al principio de eficiencia, la presente norma incluye importantes mejoras de coordinación y mecanismos de fomento de la protección de la seguridad e integridad de los ciudadanos y sus bienes.

Respecto al ámbito competencial, este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.8.^a de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia sobre ordenación de los registros e instrumentos públicos; del artículo 149.1.22.^a, que reserva al Estado la legislación ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos en las cuencas hidrográficas cuando discurren por más de una comunidad autónoma; del artículo 149.1.23.^a, que reserva al Estado la competencia en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección y del artículo 149.1.29.^a, sobre seguridad pública.

...

DISPONGO:

Artículo 1. Modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

El Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 9, que quedan redactados como sigue:

«2. Con el objeto específico de proteger el régimen de corrientes en avenidas, y reducir el riesgo de producción de daños en personas y bienes, y sin perjuicio de la modificación de los límites de la zona de policía cuando concurra alguna de las causas señaladas en el artículo 6.2 del TRLA, la zona de policía podrá ampliarse, si ello fuese necesario, para incluir la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo.

Esta zona, denominada zona de flujo preferente, es aquella en la que, para la avenida probabilidad de excedencia anual del 1%, se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, y se pueden producir graves daños sobre las personas y los bienes. Su límite exterior quedará delimitado por la envolvente de las zonas donde se cumpla al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el calado sea superior a 1 m.

b) la velocidad sea superior a 1 m/s.

c) el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m²/s.

En la delimitación de la zona de flujo preferente se empleará toda la información de índole histórica y geomorfológica existente, a fin de garantizar la adecuada coherencia de los resultados con las evidencias físicas disponibles sobre el comportamiento hidráulico del río, incluyendo, en su caso, las zonas en las que se concentra la mayor intensidad del desagüe de las avenidas. Asimismo, se tendrán en cuenta modelizaciones hidráulicas y, proyecciones climáticas, en caso de que estén disponibles, que examinen potenciales modificaciones futuras en precipitaciones y en la ocurrencia de fenómenos meteorológicos extremos.

En la zona de flujo preferente, sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previstos en los artículos 9 bis y 9 ter.

4. La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía, delimitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2, deberá contar con la correspondiente declaración responsable conforme a los artículos 52 y 78 bis del RDPH o autorización administrativa previa ante el organismo de cuenca, conforme al artículo 78 y siguientes, en función de cada caso, sin perjuicio de los supuestos especiales regulados en este reglamento.

Tanto la autorización como la declaración responsable, en función del caso, serán independientes de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las administraciones públicas.»

Dos. Se modifica el artículo 9 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9 bis. Limitaciones a los usos en la zona de flujo preferente en suelo rural.

Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA, se establecen las siguientes limitaciones en los usos del suelo en la zona de flujo preferente:

1. Los suelos ubicados en la zona de flujo preferente que se encuentren en la situación básica de suelo rural definida en el artículo 21.2 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana deberán mantener dicha situación, salvo que el desarrollo de estos suelos se destine a la protección frente a inundaciones.

2. Sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas, en los suelos que, a fecha 30 de diciembre de 2016, se encontraran en la situación básica de suelo rural definida en el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, no se permitirá la instalación de nuevas:

a) Instalaciones que almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración, en particular estaciones de suministro de carburante, depuradoras industriales, almacenes de residuos, instalaciones eléctricas de media y alta tensión; o centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores, o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población; o parques de bomberos, centros penitenciarios, instalaciones de los servicios de Protección Civil.

b) Edificaciones, obras de reparación o rehabilitación que supongan un incremento de la ocupación en planta o del volumen de edificaciones existentes, cambios de uso que incrementen la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante e instalaciones permanentes de aparcamientos de vehículos en superficie. Se exceptúan aquellas obras imprescindibles necesarias para adaptar las edificaciones existentes a la normativa sectorial correspondiente.

c) Acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados, así como eventos asociados a aglomeraciones de personas.

d) Depuradoras de aguas residuales urbanas, salvo en aquellos casos en los que se compruebe mediante un estudio de alternativas, que la ubicación propuesta es la idónea desde un punto de vista técnico, ambiental y económico o, en el caso de pequeñas poblaciones, que sus sistemas de depuración sean compatibles con las inundaciones. En estos casos excepcionales, se diseñarán teniendo en cuenta, además de los requisitos previstos en los artículos 246 y 259 ter, el riesgo de inundación existente, incluyendo medidas que eviten los eventuales daños que puedan originarse en sus instalaciones y garantizando que no se incremente el riesgo de inundación en el entorno inmediato, ni aguas abajo. Además, se informará al organismo de cuenca de los puntos de desbordamiento en virtud de la disposición adicional segunda. Quedan exceptuadas las obras de reposición, conservación, mejora y protección de las ya existentes.

e) Invernaderos, cerramientos y vallados que no sean permeables, tales como los cierres de muro de fábrica estancos de cualquier clase.

f) Granjas y criaderos de animales que deban estar incluidos en el Registro de explotaciones ganaderas.

g) Rellenos que modifiquen la rasante del terreno, que supongan una alteración o reducción significativa de la capacidad de desagüe o que modifiquen el drenaje natural del terreno. Este supuesto no es de aplicación a los rellenos asociados a las actuaciones contempladas en el artículo 126 ter, que se regirán por lo establecido en dicho artículo.

h) Acopios de materiales que puedan ser arrastrados de forma que se pueda incrementar el riesgo de inundación aguas abajo o puedan degradar el dominio público hidráulico o almacenamiento de residuos de todo tipo.

i) Infraestructuras lineales diseñadas de modo tendente al paralelismo con el cauce. Excepcionalmente, cuando se compruebe con el correspondiente estudio que no existe otra alternativa mejor, podrá admitirse una ocupación parcial de la zona de flujo preferente, minimizando siempre la alteración del régimen hidráulico y que se compense, en su caso, el incremento del riesgo de inundación que eventualmente pudiera producirse. Quedan exceptuadas las infraestructuras de saneamiento, abastecimiento y otras canalizaciones subterráneas, así como las obras de conservación, mejora y protección de infraestructuras lineales ya existentes. Las obras de protección frente a inundaciones se regirán por lo establecido en los artículos 126, 126 bis y 126 ter.

3. Excepcionalmente se permite la construcción de pequeñas edificaciones destinadas a usos agrícolas con una superficie máxima de 40 m², la construcción de las obras necesarias asociadas a los aprovechamientos reconocidos por la legislación de aguas, y aquellas otras obras destinadas a la conservación, adaptación y restauración de construcciones singulares, y en especial, las asociadas a usos tradicionales del agua, siempre que se mantenga su uso tradicional, no permitiendo, en ningún caso, un cambio de uso salvo el acondicionamiento museístico, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) No represente un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas.

b) No se incremente de manera significativa la inundabilidad del entorno inmediato, ni aguas abajo, ni se condicionen las posibles actuaciones de defensa contra inundaciones de la zona urbana. Se considera que no se produce un incremento significativo de la inundabilidad cuando a partir de la información obtenida de los estudios hidrológicos e hidráulicos, que en caso necesario sean requeridos para su autorización y que definan la situación antes de la actuación prevista y después de la misma, no se deduzca un aumento de la zona inundable en terrenos altamente vulnerables.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 78, las actuaciones en la zona de policía deberán contar con carácter previo a su realización, según proceda:

a) Con la autorización o declaración responsable, cuya tramitación y resolución corresponde al organismo de cuenca.

b) Con el informe del organismo de cuenca para los actos y planes que hayan de aprobar las comunidades autónomas y entidades locales, salvo que, de acuerdo con el artículo 14.3, el ordenamiento urbanístico municipal haya incorporado la cartografía de riesgo de inundación y las limitaciones en los usos del suelo, haya sido informado por el organismo de cuenca y haya recogido todas las previsiones formuladas al efecto.

5. Toda actuación en la zona de flujo preferente deberá contar con una declaración responsable sobre el riesgo de inundación existente, presentada

ante el ayuntamiento competente e integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización municipal o licencia de obra.

El promotor deberá expresar claramente en la declaración responsable que la actuación cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, y que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección.

Dicha declaración responsable será independiente de cualquier autorización o acto de intervención administrativa previo que haya de ser otorgada por otras administraciones públicas, incluyendo las de los organismos de cuenca y deberán respetar, al menos, las limitaciones de uso que se establecen en este artículo.

El ayuntamiento dará traslado al organismo de cuenca de la declaración responsable.

6. Para los supuestos excepcionales anteriores, y para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas. En especial, deberán contar, cuando sea de aplicación, con los programas municipales de adaptación al riesgo de inundación referidos en el artículo 23 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión del riesgo de inundación.»

Tres. Se modifica el artículo 9 ter, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9 ter. Obras y construcciones en la zona de flujo preferente en suelos en situación básica de suelo urbanizado.

1. En el suelo que se encuentre a fecha 30 de diciembre de 2016 en la situación básica de suelo urbanizado de acuerdo con establecido con el artículo 21.3 y 4 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, se podrán realizar nuevas edificaciones, obras de reparación o rehabilitación que supongan un incremento de la ocupación en planta o del volumen de edificaciones existentes, cambios de uso, e instalaciones permanentes de aparcamientos de vehículos en superficie, siempre que se reúnan los siguientes requisitos y sin perjuicio de las normas adicionales que establezcan las comunidades autónomas:

a) No representen un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, al haberse diseñado teniendo en cuenta el riesgo al que están sometidos.

b) No se incremente de manera significativa la inundabilidad del entorno inmediato ni aguas abajo, ni se condicionen las posibles actuaciones de defensa contra inundaciones de la zona urbana. Se considera que no se produce un

incremento significativo de la inundabilidad cuando a partir de la información obtenida de los estudios hidrológicos e hidráulicos, que en caso necesario sean requeridos para su autorización y que definan la situación antes de la actuación prevista y después de la misma, no se deduzca un aumento de la zona inundable en terrenos altamente vulnerables.

c) No se trate de nuevas instalaciones que almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración, en particular estaciones de suministro de carburante, depuradoras industriales, almacenes de residuos, instalaciones eléctricas de media y alta tensión.

d) No se trate de nuevos centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores, o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población.

e) No se trate de nuevos parques de bomberos, centros penitenciarios o instalaciones de los servicios de Protección Civil.

f) No se trate de nuevos usos residenciales.

g) Las edificaciones se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente. Las edificaciones correspondientes a los usos residenciales existentes se dispondrán al menos un metro por encima de la cota del agua de la avenida de probabilidad de excedencia anual del 0,2%. No podrán disponer de garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante.

2. Además de lo exigido en los apartados 4 y 5 del artículo 9 bis, con carácter previo a la licencia de obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona de flujo preferente. Este certificado deberá remitirse al ayuntamiento junto con la declaración responsable sobre el riesgo de inundación existente referida en apartado 5 del artículo 9 bis.

3. Para los supuestos excepcionales anteriores, y para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, y la normativa de las comunidades autónomas. En especial, deberán contar, cuando sea de aplicación, con los programas municipales de adaptación al riesgo de inundación referidos en el artículo 23 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión del riesgo de inundación.»

Cuatro. Se suprime el artículo 9 quater.

Cinco. Se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Concepto de zona inundable y contenido del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.

1. Se considera zona inundable los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en la avenida de probabilidad de excedencia anual del 0,2% atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión. Estas zonas se declararán en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos.

La calificación como zonas inundables no alterará la calificación jurídica y la titularidad dominical que dichos terrenos tuviesen.

2. El conjunto de estudios de inundabilidad realizados por el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, sus organismos de cuenca y las administraciones hidráulicas configurarán el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, que deberá desarrollarse en colaboración con las correspondientes comunidades autónomas, y, en su caso, con las administraciones locales afectadas. En esta cartografía, además de la zona inundable, se incluirá de forma preceptiva la delimitación de los cauces públicos y de las zonas de servidumbre y policía, incluyendo la zona de flujo preferente.

La información contenida en el Sistema Nacional de Cartografía de las Zonas Inundables estará a disposición de los órganos de la Administración estatal, autonómica y local.

Se dará publicidad al Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

3. La Dirección General del Agua dará traslado a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo de los datos y estudios disponibles sobre avenidas, al objeto de que se tengan en cuenta en la planificación del suelo, y en particular, en las autorizaciones de usos que se acuerden en las zonas inundables.

De igual manera la Dirección General del Agua trasladará a la Dirección General del Catastro así como a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo los deslindes aprobados definitivamente, o las delimitaciones de los mismos basadas en los estudios realizados, así como de las zonas de servidumbre y policía, al objeto de que sean incorporados en el catastro y tenidos en cuenta en el ejercicio de sus potestades sobre ordenación

del territorio y planificación urbanística, o en la ejecución del planeamiento ya aprobado.

4. Los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación integrados en el Sistema Nacional de Cartografía de las Zonas Inundables, así como las limitaciones en los usos del suelo en zonas inundables contenidas en los artículos 9 bis, 9 ter, 14 bis y 14 ter, deberán ser incorporados a los planos que recojan la ordenación de los usos del suelo en los instrumentos de ordenación y gestión urbanística que aprueben las autoridades competentes para ello.

Deberán adaptarse, cuando proceda, a la revisión y actualización sexenal de los mapas de peligrosidad por inundaciones y los mapas de riesgo de inundación prevista en el artículo 21.2 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio.

Seis. Se modifica el artículo 14 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14 bis. Limitaciones a los usos del suelo en el resto de la zona inundable que no es de flujo preferente.

Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, y sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas, se establecen las siguientes limitaciones en los usos del suelo en la zona inundable:

1. En los suelos que, a fecha [la de entrada en vigor de este Real Decreto], se encontraran en la situación básica de suelo rural definida en el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, no se permitirá la instalación de nuevas edificaciones residenciales ni el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras esenciales tales como hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos cubiertos, grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población, acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados, parques de bomberos, centros penitenciarios o similares.

Las instalaciones y edificaciones admisibles no podrán disponer de garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante.

2. En aquellos suelos que, a fecha 30 de diciembre de 2016, se encontraran en la situación básica de suelo urbanizado, podrá permitirse la construcción de nuevas edificaciones, siempre que se reúnan los siguientes requisitos y sin perjuicio de las normas adicionales que establezcan las comunidades autónomas:

a) Las instalaciones y edificaciones se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo de y el tipo de inundación existente y los usos residenciales se dispondrán al menos un metro por encima de la cota del agua de la avenida de probabilidad de excedencia anual del 0,2%. Se deberá tener en cuenta su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

b) Las instalaciones y edificaciones no podrán disponer de garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante.

c) Deberán establecerse las medidas de protección civil y de adaptación al riesgo de inundación necesarias que permitan mejorar la seguridad de las personas y bienes, y en especial, cuando sea de aplicación, los programas municipales de adaptación al riesgo de inundación referidos en el artículo 23 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 78, las actuaciones en la zona de policía deberán contar con carácter previo a su realización, según proceda:

a) Con la autorización o declaración responsable, cuya tramitación y resolución corresponde al organismo de cuenca.

b) Con el informe del organismo de cuenca para los actos y planes que hayan de aprobar las comunidades autónomas y entidades locales, salvo que, de acuerdo con el artículo 14.3, el ordenamiento urbanístico municipal haya incorporado la cartografía de riesgo de inundación y las limitaciones en los usos del suelo, haya sido informado por el organismo de cuenca y haya recogido todas las previsiones formuladas al efecto.

4. Toda actuación en la zona inundable deberá contar con una declaración responsable sobre el riesgo de inundación existente, presentada ante el ayuntamiento competente e integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización municipal o licencia de obra.

El promotor deberá expresar claramente en la declaración responsable que la actuación cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, y que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección.

Dicha declaración responsable será independiente de cualquier autorización o acto de intervención administrativa previo que haya de ser otorgada por otras administraciones públicas, que deberán respetar, al menos, las limitaciones de uso que se establecen en este artículo.

El ayuntamiento dará traslado al organismo de cuenca de la declaración responsable.

5. Además de lo establecido en los apartados 3 y 4, con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona inundable. Este certificado deberá remitirse al ayuntamiento junto con la declaración responsable sobre el riesgo de inundación existente referida en el punto anterior.

6. Para los supuestos excepcionales anteriores, y para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, y la normativa de las

comunidades autónomas. En especial, deberán contar, cuando sea de aplicación, con los programas municipales de adaptación al riesgo de inundación referidos en el artículo 23 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio.»

Siete. Se añade el artículo 14 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 14 ter. Régimen especial en municipios con más de un tercio de su superficie incluida en zona inundable.

1. En los municipios en los que al menos un tercio de su superficie esté incluida en zona inundable, se podrá permitir como régimen especial la realización de nuevas edificaciones o usos asociados siempre que cumplan los siguientes requisitos y sin perjuicio de las normas adicionales que establezcan las comunidades autónomas:

a) Estén ubicados fuera de la zona de policía.

b) No incrementen de manera significativa el riesgo de inundación existente. Se considera que no se produce un incremento significativo del riesgo de inundación cuando a partir de la información obtenida de los estudios hidrológicos e hidráulicos, que en caso necesario sean requeridos para su autorización y que definan la situación antes de la actuación prevista y después de la misma, no se deduzca un aumento de la zona inundable en terrenos altamente vulnerables.

c) No representen un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas.

d) No se permitirá la construcción de:

- Instalaciones que almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración, en particular estaciones de suministro de carburante, depuradoras industriales, almacenes de residuos, instalaciones eléctricas de media y alta tensión.

- Invernaderos, cerramientos y vallados que no sean permeables, tales como los cierres de muro de fábrica estancos de cualquier clase.

- Acopios de materiales que puedan ser arrastrados de forma que se pueda incrementar el riesgo de inundación aguas abajo o puedan degradar el dominio público hidráulico o almacenamiento de residuos de todo tipo.

e) No se permitirá la instalación de hospitales, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos cubiertos, grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población, acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados.

f) Las instalaciones y edificaciones se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente y los usos residenciales se dispondrán al menos un metro por encima de la cota del agua de la avenida de probabilidad de

excedencia anual del 0,2%. Se deberá tener en cuenta su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

g) Las instalaciones y edificaciones no podrán disponer de garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante.

h) Excepcionalmente, cuando tras el correspondiente estudio, se certifique por las administraciones competentes en ordenación del territorio y urbanismo que no existe otra alternativa de ubicación, se podrá permitir el establecimiento de servicios públicos o infraestructuras públicas esenciales tales como centros escolares o sanitarios, centros deportivos descubiertos, parques de bomberos, centros penitenciarios, depuradoras de aguas residuales urbanas, instalaciones de los servicios de Protección Civil, o similares, siempre que se asegure su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

No podrán disponer de garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante.

2. En la zona de flujo preferente será en todo caso de aplicación lo establecido por los artículos 9 bis y 9 ter.

3. Para los supuestos anteriores, y para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, y la normativa de las comunidades autónomas. En especial, deberán contar, cuando sea de aplicación, con los programas municipales de adaptación al riesgo de inundación referidos en el artículo 23 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio.

4. El procedimiento para que un municipio pueda someterse al régimen especial se iniciará por el ayuntamiento, que deberá presentar una memoria justificativa suscrita por técnico competente ante los órganos competentes en materia de ordenación del territorio de las comunidades autónomas.

El órgano competente de la comunidad autónoma solicitará informe vinculante a los organismos de cuenca o administraciones hidráulicas equivalentes en las cuencas intracomunitarias y a las autoridades de protección civil de las comunidades autónomas, que deberán emitirlo en un plazo de un mes. Recibidos los citados informes y analizada la documentación, el órgano competente de la comunidad autónoma, emitirá, en su caso, la resolución reconociendo el régimen especial del municipio en materia de inundabilidad.

Este procedimiento tendrá un plazo máximo total de tres meses desde la recepción de la solicitud hasta la resolución final. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, transcurrido el citado plazo sin haber emitido la resolución correspondiente, se entenderá silencio administrativo negativo, por tratarse del ejercicio de actividades que pueden causar daños al medio ambiente, con incidencia en la seguridad de personas y bienes.

Una vez reconocido, este régimen especial será de directa aplicación en todos los expedientes urbanísticos del ámbito territorial asociado.

5. Una vez reconocido el régimen especial del municipio, si no está ya declarado como área de riesgo potencial significativo de inundación, deberá declararse como tal en el siguiente ciclo de planificación y elaborar el programa municipal de adaptación al riesgo de inundación establecido en el artículo 23 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio.»

Ocho. El actual artículo 14 ter pasa a ser el nuevo artículo 14 quater.

Nueve. El actual artículo 14 quater pasa a ser el nuevo artículo 14 quinquies y se modifican sus apartados 4 y 5, que quedan redactados como sigue:

«4. Una vez recibida la solicitud de informe en el organismo de cuenca, se analizará junto con la documentación técnica aportada y se emitirá en un plazo de cuatro meses, que quedará suspendido en el supuesto de que se solicite información complementaria al solicitante.

Los organismos de cuenca informarán desfavorablemente los planes que no hayan incorporado los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación y las limitaciones en los usos del suelo en zonas inundables de conformidad con lo establecido por el artículo 14.3.

En los aspectos relativos a la incidencia del plan o acto para la seguridad de personas y bienes, el informe emitido por el Organismo de cuenca tendrá carácter vinculante si resulta desfavorable.

El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el referido plazo de acuerdo con lo que establece el artículo 25.4 del Texto refundido de la Ley de Aguas y el artículo 24.1.2.º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. No será necesario tramitar la autorización previa de las actuaciones derivadas de un plan de ordenación urbana u otras figuras de ordenación urbanística cuando estos instrumentos urbanísticos hayan sido informados por el organismo de cuenca y se hayan recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. Si la actuación prevista se ubica en una zona inundable o en la zona de policía, será necesario que el informe previo del organismo de cuenca se haya emitido sobre un instrumento de ordenación urbanística que cumpla con lo dispuesto por el art. 14.3.

En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados al organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en los artículos 9, 9 bis, 9 ter, 14, 14 bis y 14 ter.»

Diez. Se modifica artículo 78 ter, que queda redactado como sigue:

«Artículo 78 ter. Autorización previa para actividades y usos del suelo en la zona de policía.

1. Para otras actividades y usos del suelo no incluidos en el artículo 78 bis, que puedan alterar el relieve natural para reparación de edificaciones existentes

con cambio de uso, o para realizar cualquier tipo de construcción, será necesaria la obtención de una autorización previa del organismo de cuenca, salvo que, de acuerdo con el artículo 14.3, el ordenamiento urbanístico municipal haya incorporado la cartografía de riesgo de inundación y las limitaciones en los usos del suelo, haya sido informado por el organismo de cuenca y haya recogido todas las previsiones formuladas al efecto.

En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento urbanístico deberán ser comunicados al organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en los artículos 9, 9 bis, 9 ter, 14, 14 bis y 14 ter.

2. Las autorizaciones se ajustarán a la siguiente tramitación:

a) Tras la presentación de la solicitud junto con toda la documentación técnica necesaria, incluido un proyecto justificativo u otra documentación complementaria en función de cada supuesto, en los casos que pueda derivarse una afección a terceros, el organismo de cuenca podrá acordar el inicio de un período de información pública por un plazo no inferior a veinte días mediante publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y en el portal de internet del organismo de cuenca y dará traslado de la información al menos al solicitante y a los ayuntamientos en donde se ubique la actividad a la que se refiere la solicitud.

b) Realizados todos los trámites oportunos se emitirá la resolución que corresponda. El plazo de la administración para resolver el procedimiento de autorización será de seis meses desde el inicio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo la solicitud se entenderá desestimada.

3. En los casos en que la tramitación de la autorización haya sido encomendada a una comunidad autónoma, ésta formulará propuesta de resolución al organismo de cuenca, quien, a su vez, comunicará a aquélla la resolución que se dicte, para su notificación al interesado.

4. Las resoluciones de los organismos de cuenca previstas en este artículo pondrán fin a la vía administrativa.

5. Los organismos de cuenca notificarán a los ayuntamientos afectados las resoluciones que dicten a los efectos del posible otorgamiento de la correspondiente licencia de obras.»

Once. Se modifica el apartado 2 del artículo 126 ter, que queda redactado como sigue:

«2. Como criterio general no será autorizable la realización de cubrimientos de los cauces ni la alteración de su trazado, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en los apartados 3, 4 y 5. En los casos excepcionales debidamente justificados en los que se plantee la autorización de cubrimientos, la sección será, en lo posible, visitable y dispondrá de los elementos necesarios para su correcto mantenimiento y en cualquier caso, deberá permitir el desagüe del caudal de avenida del 0,2% de probabilidad de excedencia anual.»

Doce. Se modifica el artículo 259 quinquies, que queda redactado como sigue:

«Artículo 259 quinquies. Plan integral de gestión del sistema de saneamiento.

1. Los titulares de las autorizaciones de vertido elaborarán un Plan integral de gestión del sistema de saneamiento para cada aglomeración urbana, de acuerdo con el apartado 2, si bien, cuando exista una conectividad entre los sistemas de saneamiento de dichas aglomeraciones, podrá elaborarse un único Plan integral de gestión para el conjunto de las aglomeraciones urbanas. En el caso de que en un sistema de saneamiento asociado a las aglomeraciones urbanas anteriormente indicadas existan diversos titulares de infraestructuras, instalaciones o autorizaciones de vertido, se elaborará un único Plan integral de gestión, que identificará las responsabilidades de cada titular e integrará todas las medidas asociadas en el Plan, para lo cual, podrá ser necesario la constitución de una comunidad de usuarios de vertidos conforme al artículo 230.

2. Deberán elaborar y presentar al organismo de cuenca el plan integral de gestión del sistema de saneamiento los titulares de las autorizaciones de vertido para el caso de vertidos procedentes de algunos de los siguientes grupos:

a) Vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas de 50.000 o más habitantes equivalentes.

b) Vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas de 10.000 o más habitantes equivalentes y menos de 50.000 habitantes equivalentes, cuya red de saneamiento disponga de algún punto de desbordamiento que vierta a una masa de agua que pueda poner en riesgo el medio ambiente o la salud de las personas, o que el vertido por desbordamiento del sistema de saneamiento en episodios de lluvia represente más del 2 % de la carga anual de aguas residuales urbanas recogidas de los parámetros indicados en el cuadro 1 y, cuando proceda, el cuadro 2 del anexo I de Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, calculada en el caudal en tiempo seco o que el desbordamiento de las aguas de lluvia impida que se cumpla alguno de los elementos siguientes:

1.º Los requisitos sobre calidad del agua de consumo previstos en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

2.º Los requisitos sobre calidad de aguas de baño establecidos en el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.

3.º Los requisitos sobre normas de calidad ambiental establecidos en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los

criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

4º Los requisitos sobre la protección de las aguas subterráneas establecidos en el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.

5º Los objetivos medioambientales previstos en el artículo 92 bis del TRLA. y, en especial, en las zonas incluidas en el Registro de Zonas Protegidas.

6º Los requisitos sobre la protección del medio marino establecidos en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

7º. Vertidos identificados en puntos pertenecientes a colectores separativos donde se prevea que la escorrentía urbana esté contaminada de tal forma que su vertido en aguas receptoras pueda considerarse un riesgo para el medio ambiente o la salud humana o impida el cumplimiento de cualquiera de los requisitos u objetivos medioambientales mencionados en anteriores.

c) Otros vertidos que por su especial incidencia en el medio receptor sean seleccionados motivadamente por el organismo de cuenca

3. El Plan integral de gestión del sistema de saneamiento, se elaborará teniendo en cuenta los datos históricos, la modelización y las proyecciones climáticas más avanzadas, incluidas las variaciones estacionales, así como las presiones antropogénicas y la evaluación de impacto realizada en el marco del plan hidrológico de cuenca y contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Descripción y caracterización detallada del área de drenaje de la aglomeración urbana, que incluya al menos lo siguiente:

1.º Una descripción detallada del sistema de saneamiento, de su capacidad de almacenamiento y conducción y de su capacidad de tratamiento de aguas residuales urbanas y de escorrentía urbana en caso de precipitaciones; junto con un diagnóstico del estado de las infraestructuras, atendiendo tanto a su capacidad de transporte en tiempo de lluvia como a su estado de obsolescencia.

2.º En el caso de colectores unitarios, un análisis dinámico de los flujos de aguas residuales en caso de precipitaciones, basado en datos del control o el uso de modelos hidrológicos, hidráulicos y de calidad del agua que tengan en cuenta las proyecciones climáticas de última generación e incluya una estimación de las cargas contaminantes de los parámetros indicados en la norma técnica básica, así como los microplásticos

nitrógeno y fosforo, cuando proceda y otros contaminantes pertinentes vertidos en las aguas receptoras en caso de lluvias;

3.º En el caso de colectores separativos, una descripción detallada de los requisitos de control en puntos pertinentes en los que se prevé que las escorrentías urbanas estén contaminadas a fin de determinar medidas pertinentes y viables, tal como se establece en la norma técnica básica.

4.º La identificación de las áreas o sectores urbanos con episodios recurrentes de inundaciones de origen pluvial, así como correspondientes mapas de peligrosidad y riesgo de inundación de estas zonas elaborados conforme a los escenarios establecidos en el artículo 9 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio.

- b) Objetivos de reducción de la contaminación de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia, que permitan, a partir de la situación actual, establecer:

1.º Objetivos indicativos sobre la protección de las escorrentías provenientes de las aguas de lluvia para evitar su contaminación e incluso su mezcla con las aguas residuales domésticas, a través de, entre otras técnicas, la implantación de soluciones basadas en la naturaleza que fomenten la infiltración y la renaturalización de los entornos urbanos.

2.º Objetivos indicativos sobre el porcentaje de agua residual urbana, incluyendo la escorrentía urbana, que el sistema de saneamiento es capaz de tratar en distintos escenarios de precipitación, y la relación entre la carga contaminante generada en condiciones de tiempo seco y la carga contaminante vertida por los desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia.

3.º La eliminación progresiva de los vertidos no tratados del agua de escorrentía urbana recogida en sistemas de saneamiento separativo, a menos que pueda demostrarse que dichos vertidos no causan impactos negativos en la calidad de las aguas receptoras.

4.º La reducción progresiva de los macroplásticos.

- c) Las medidas que deben adoptarse, y los estudios de alternativas que las justifican, para alcanzar los objetivos mencionados en el punto anterior, acompañadas de una clara identificación de los agentes implicados y de sus responsabilidades en la implantación del plan, que tengan en cuenta, como mínimo:

1.º Medidas preventivas destinadas a evitar la entrada de las aguas pluviales no contaminadas en los sistemas colectores, incluidas las medidas de fomento de la retención natural del agua o de la recogida de aguas pluviales, y las medidas de aumento de los espacios verdes y

azules en zonas urbanas, o de limitación de las superficies impermeables en las aglomeraciones;

2.º Medidas de operación, inspección, mantenimiento, renovación de infraestructuras y preparación ante un episodio de lluvias, así como un sistema de monitorización de los vertidos por desbordamientos en episodios de lluvia con los elementos de control que permitan estimar los caudales, tiempo, volúmenes y contaminantes asociados.

3.º Medidas para gestionar mejor y optimizar la operación y uso de las infraestructuras existentes, incluyendo los sistemas colectores, los volúmenes almacenados y las estaciones depuradoras de aguas residuales, con el objetivo de garantizar que la escorrentía urbana es recogida y tratada, minimizando el vertido del agua residual urbana no tratada en masas de agua.

4.º Otras medidas adicionales, incluidas, en su caso, la adaptación y mejora de las infraestructuras de recogida, almacenamiento y tratamiento de las aguas residuales urbanas existentes o la creación de nuevas infraestructuras, priorizando los sistemas urbanos de drenaje sostenible, tales como cubiertas ecológicas, jardines verticales, pavimentos permeables, jardines de lluvia, sumideros filtrantes y canales permeables, favoreciendo así la biodiversidad.

5.º Medidas de mitigación adicionales cuando sea necesario para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 2, incluidas la adaptación de las infraestructuras para la recogida, el almacenamiento y el tratamiento de aguas residuales urbanas, como por ejemplo la conexión de áreas urbanas de nueva construcción a colectores separativos, cuando sea pertinente, o la creación de nuevas infraestructuras dando prioridad a infraestructuras verdes y azules como zanjas filtrantes, los humedales artificiales y estanques de almacenamiento diseñados para apoyar la biodiversidad.

- d) Cronograma de ejecución de las actuaciones, en las que las medidas establecidas en el apartado c) 2.º) deberán implantarse durante los tres primeros años de vigencia del Plan y el resto de las medidas hasta los diez años o en el período que se establezca en la autorización de vertido conforme al cronograma aportado en el plan integral en el caso de que la complejidad de las actuaciones así lo aconseje.
4. El organismo de cuenca revisará el contenido del Plan integral de gestión del sistema de saneamiento, a los solos efectos de la adecuación de las medidas propuestas a la consecución de los objetivos ambientales del medio receptor, todo ello conforme a las normas técnicas básicas establecidas en el anexo XI. A los mismos efectos, y en aquellos supuestos en los que existan puntos de desbordamiento al dominio público hidráulico que puedan afectar al dominio público marítimo

terrestre, los organismos de cuenca remitirán el plan para informe a las administraciones competentes en materia de protección del dominio público marítimo terrestre y gestión del litoral.

En todo caso, las medidas propuestas en los planes integrales de nuevas obras estructurales asociadas a la capacidad de almacenamiento o tratamiento de aguas residuales deberán diseñarse, a partir del estudio de alternativas realizado y conforme los estudios coste-eficacia y coste-beneficio necesarios, y teniendo en cuenta los distintos objetivos medioambientales de las masas de agua situadas aguas abajo y, en su caso, evaluando necesariamente si para alcanzar dichos objetivos, determinadas medidas puedan ser inviables o tener un coste desproporcionado.

En el caso de que el organismo de cuenca detecte alguna carencia en el Plan integral de gestión del sistema de saneamiento, dará un plazo no superior a tres meses, desde la notificación, para la remisión de la actualización del Plan integral.

5. Con el objeto de conocer los impactos y la eficacia de la gestión del sistema de saneamiento en episodios de lluvias, el titular de la autorización de vertido elaborará un informe anual con las medidas realizadas y los resultados del sistema de monitorización de los vertidos por desbordamientos, el cual será remitido al organismo de cuenca antes del 31 de marzo siguiente a la finalización de cada año natural.

6. El Plan integral de gestión del sistema de saneamiento elaborado por los titulares de las autorizaciones de vertido previstas en el artículo 259 quinquies.2.a) será revisado por primera vez, antes del 31 de diciembre de 2033 y después cada seis años. En la primera revisión del mismo y en las siguientes se tendrán en cuenta los actos delegados derivados de la implementación de la Directiva (UE) 2024/3019 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

7. El Plan integral de gestión del sistema de saneamiento elaborado por los titulares de las autorizaciones de vertido previstas en el artículo 259 quinquies. 2.b) y c) será revisado por primera vez antes del 31 de diciembre de 2039 y después cada 6 años. En la primera revisión del mismo y en las siguientes se tendrán en cuenta los actos delegados derivados de la implementación de la Directiva (UE) 2024/3019 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.»

Trece. Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional segunda, que queda redactado como sigue:

«4. El inventario se revisará antes del 23 junio de 2028 y, posteriormente, cada seis años. Tras una actualización de la lista, las nuevas aglomeraciones urbanas deberán presentar los estudios técnicos de detalle y el Plan integral de gestión del sistema de saneamiento en un plazo de seis años.»

Catorce. Se modifican los apartados 3 y 4 de la disposición transitoria tercera, que quedan redactados como sigue:

«3. Los titulares de las autorizaciones de vertido vigentes y las comunidades de usuarios de vertidos constituidas conforme al apartado 1, de acuerdo con el artículo 259 quinquies.2.a), deberán presentar los estudios técnicos de detalle y el Plan integral de gestión del sistema de saneamiento antes del 31 de diciembre de 2028.

4. Los titulares de las autorizaciones de vertido vigentes y las comunidades de usuarios de vertidos constituidas conforme al apartado 1, de acuerdo con el artículo 259 quinquies 2.b) y c), deberán presentar los estudios técnicos de detalle y el Plan integral de gestión del sistema de saneamiento antes de 31 de diciembre de 2029.»

Quince. Se añade un apartado 5 en el artículo 272.ter con la siguiente redacción:

«5. Cuando en base a los datos analíticos, a la hidrodinámica, al alcance y el impacto de la contaminación o a la presencia de receptores sensibles próximos a los focos identificados, la administración hidráulica podrá establecer, de manera justificada, que no se supere el VGNR fuera del emplazamiento, independientemente de los resultados de los análisis de riesgos realizados.»

Dieciséis Se suprimen los apartados 1, 4 y 5 de la disposición transitoria sexta.

Artículo 2. Modificación del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión del riesgo de inundación.

El Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión del riesgo de inundación, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifican los apartados m) y o) del artículo 3, que quedan redactados como sigue:

«m) Zona inundable: Se considera zona inundable los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuya probabilidad de excedencia anual sea del 0,2% (período estadístico de retorno de 500 años), atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos, así como las inundaciones en las zonas costeras y las producidas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión.

o) Zona de flujo preferente: Es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo para la avenida de probabilidad de excedencia anual del 1% (período estadístico de retorno de 100 años), en la que se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«1. Para cada demarcación hidrográfica se elaborarán mapas de peligrosidad por inundación para las zonas determinadas con arreglo al artículo 5. Estos mapas contemplarán, al menos, los escenarios siguientes:

a) Alta probabilidad de inundación: probabilidad de excedencia anual del 10% (periodo de retorno mayor o igual a 10 años).

b) Probabilidad media de inundación: probabilidad de excedencia anual del 1% (periodo de retorno mayor o igual a 100 años).

c) Baja probabilidad de inundación o escenario de eventos extremos: probabilidad de excedencia anual del 0,2% (periodo de retorno igual a 500 años).»

Tres. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 17, con la siguiente redacción:

«4. Anualmente el organismo de cuenca elaborará un informe de seguimiento de la implantación del Plan de gestión del riesgo de inundación con la información que sea suministrada por las distintas administraciones competentes y que se publicará antes del 30 de junio del año siguiente. Del mismo modo, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico publicará, anualmente, un informe de síntesis global del grado de implantación de estos. A los efectos de su publicación conjunta, las comunidades autónomas facilitarán los informes correspondientes a las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias.»

Cuatro. Se añade el artículo 17 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 17 bis. Prerrogativas de las obras de protección frente a inundaciones de interés general.

1. Las obras de protección de inundaciones, conforme a lo establecido en el artículo 17, se consideran de utilidad pública a los efectos previstos en la legislación de expropiación forzosa.

2. En la fase de diseño técnico de las nuevas obras estructurales de protección de inundaciones se elaborarán los estudios destinados a analizar su viabilidad económica, técnica, social y ambiental conforme a lo establecido en el artículo 46.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, incluyendo los estudios de coste beneficio que la avalen de acuerdo con el apartado 3 del artículo 126

quinquies del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Estos estudios serán sometidos a consulta pública durante, al menos, un mes de forma previa a su aprobación por la persona titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente para las obras que se financien por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. No será necesario desarrollar estos estudios de viabilidad para obras de reparación o conservación y mantenimiento de las infraestructuras ya existentes, así como para las de conservación, mantenimiento y mejora ambiental del dominio público hidráulico.

3. En el desarrollo de estas obras, cuando se considere necesario para mejorar la seguridad de las personas, se podrán establecer sobre los terrenos identificados en los proyectos, siempre que se encuentren en situación básica de suelo rural y nunca sobre viviendas, servidumbres sobre los mismos conforme a la normativa asociada con el fin de proteger la seguridad de las personas y bienes. Tras un episodio de inundación, las administraciones públicas que hayan impuesto las servidumbres tramitarán las correspondientes ayudas, subvenciones o indemnizaciones a los titulares de los terrenos afectados para la recuperación de la situación previa lo más rápidamente posible.»

Cinco. Se añade el capítulo VII, que queda redactado como sigue:

«Capítulo VII

Adaptación al riesgo de inundación e incremento de la percepción del riesgo.

Artículo 23. Programas municipales de adaptación al riesgo de inundación.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, a la hora de definir la consideración del cambio climático en la planificación y gestión territorial y urbanística, los ayuntamientos situados en áreas de riesgo potencial significativo de inundación deberán elaborar programas municipales de adaptación al riesgo de inundación en las zonas inundables de su ámbito territorial.

2. Estos programas de adaptación, en coordinación con los planes municipales de protección civil ante el riesgo de inundación a elaborar conforme a la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones, tendrán, al menos, el siguiente contenido:

a) Identificación de las zonas inundables del municipio para cada escenario y tipo de inundación conforme a los mapas de peligrosidad disponibles.

b) Identificación de los edificios públicos, equipamientos básicos y zonas comerciales situados en las zonas inundables conforme a los mapas de riesgo disponibles.

c) Análisis de las características de la población residente en las zonas inundables, tipología de las edificaciones y características de las mismas.

d) Identificación de las zonas industriales en las zonas inundables, tipologías y características de las mismas y riesgos tecnológicos y ambientales asociados.

e) Establecimiento de un programa de adaptación priorizado al riesgo de estas edificaciones, a través del impulso de planes especiales, ordenanzas municipales o medidas arquitectónicas y urbanísticas, tanto con medidas permanentes como temporales a justificar en cada caso y para cada tipología de edificación.

f) Implantación de un sistema de alerta temprana local, coordinado con los sistemas de información de los organismos de cuenca y de las autoridades de protección civil.

g) Mecanismos de coordinación con el plan municipal de protección civil frente al riesgo de inundación.

3. Estos programas recogerán actuaciones de mejora de la resiliencia de las edificaciones seleccionadas, tales como la impermeabilización o rediseño de fachadas, construcción o mejora de muros perimetrales, protección o sellado de huecos, protección o traslado de instalaciones vulnerables en las edificaciones (cuadros eléctricos, transformadores, calderas, depósitos de combustible, etc.), entre otras medidas. Del mismo modo, incorporarán otras actuaciones de adaptación de vías de comunicación y cualquier otra infraestructura existente en la zona inundable.

4. Estos programas serán aprobados por el pleno municipal, previo informe de la administración competente en protección civil de la comunidad autónoma y estarán disponibles a través del portal de internet de los ayuntamientos. Se actualizarán, en caso necesario, con cada ciclo de la planificación frente al riesgo de inundación.

Artículo 24. Ayudas de las administraciones públicas para la redacción e implantación de los programas específicos de adaptación al riesgo de inundación.

1. Las Administraciones Públicas podrán conceder ayuda de naturaleza financiera o técnica a los ayuntamientos para la redacción e implantación de los programas específicos de adaptación al riesgo de inundación del artículo 23.

Las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes prestarán a los municipios de menor densidad demográfica la cooperación jurídica, económica y técnica necesaria para la redacción e implantación de estos programas.

2. Las Administraciones Públicas podrán suscribir convenios con agentes públicos y privados para el desarrollo de proyectos de adaptación al riesgo de inundación, así como para la implantación y gestión de los sistemas de alerta temprana local, incluyendo, en su caso, proyectos identificados por dichos agentes en el marco de sus estrategias corporativas de sostenibilidad e incorporados a sus correspondientes informes de sostenibilidad, de acuerdo con la normativa europea y nacional en materia de información sobre sostenibilidad de las empresas.

3. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá financiar, en la forma que se establezca, la elaboración de los planes a los que hace referencia el apartado 1 en aquellos municipios que tengan menos de 5.000 habitantes.

Artículo 25. Catálogo Nacional de Inundaciones Históricas.

1. En desarrollo de la Red Nacional de Información sobre Protección Civil establecida en el artículo 9 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, la Dirección General del Agua, en colaboración con la Dirección General de Protección Civil y Emergencias y el resto de administraciones implicadas en la gestión del riesgo de inundación, elaborará y mantendrá el Catálogo Nacional de Inundaciones Históricas, como herramienta de documentación y registro de aquellos episodios significativos de inundación fluvial.

2. Todas las administraciones competentes enviarán la información necesaria para completar la información del Catálogo, canalizando, en su caso, la información a través de las autoridades de protección civil autonómicas y estatales. También se podrá nutrir de la información que suministren proyectos de ciencia ciudadana y otra información que se obtenga a partir de información de satélites, vuelos específicos o vuelos no tripulados.

3. Serán las autoridades de protección civil las que declaren los episodios significativos de inundación que deben incluirse en el Catálogo, que será accesible al público en general a través una aplicación en el portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que permitirá su consulta y se actualizará anualmente.

4. La inclusión de un episodio significativo de inundación en el Catálogo llevará asociada la obligación de que, por parte de los ayuntamientos afectados, se incluya, al menos, una señalética específica en los entornos urbanos que marque el nivel del agua alcanzado en la inundación en una zona significativa.

5. El catálogo será la base para la revisión y actualización de la evaluación preliminar del riesgo de inundación y la actualización, en su caso, de las áreas de riesgo potencial significativo de inundación.

Artículo 26. Formación en materia de riesgos de inundación.

1. Las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para la formación de empleados públicos en aquellas materias de especial relevancia para la gestión del riesgo de inundación y, en colaboración con los organismos que corresponda, incluirán en sus planes formativos cursos sobre gestión del riesgo de inundación que aseguren una correcta formación de los técnicos responsables en la materia.

2. El Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática establecerá los mecanismos de formación y coordinación necesarios con las entidades locales, las Diputaciones Provinciales y las comunidades autónomas para el desarrollo

de estas medidas y, en especial, estableciendo instrumentos de colaboración específicos con la Federación Española de Municipios y Provincias.

3. Esta formación tendrá un enfoque de formación en competencias, estará orientada al cumplimiento de objetivos y la resolución de problemas, y contará con la adecuada financiación presupuestaria y prioridad en los planes de formación de las distintas administraciones.

Artículo 27. Campañas institucionales.

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán campañas de publicidad institucional orientadas a la difusión de los riesgos de inundación y de las medidas preventivas y de autoprotección que deben adoptarse en caso de emergencia, en particular de los protocolos de actuación específicos para garantizar la asistencia y seguridad de las personas con discapacidad y de otros colectivos en situación de vulnerabilidad.»

Artículo 3. Modificación del Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.

Se modifica el artículo 49 del Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, que queda redactado como sigue:

«Artículo 49. Funciones del Comité Permanente del organismo de cuenca para gestión de los embalses en situación de crecidas.

1. En casos de avenidas u otras circunstancias de tipo excepcional que puedan involucrar a los embalses de la cuenca y a su gestión, se constituirán automáticamente en Comité Permanente las personas que ocupen los puestos de trabajo de Presidencia, Comisario/a de Aguas, Director/a técnico y la jefatura de explotación. Este Comité Permanente podrá adoptar las medidas que estime oportunas, incluso embalses y desembalses extraordinarios, sin necesidad de oír a la Comisión de Desembalse de la cuenca, debiendo informar, en su caso, a la Dirección General del Agua conforme a lo establecido en la normativa de seguridad de presas y embalses y poner en conocimiento de la propia Comisión el conjunto de medidas adoptadas. Todo ello sin perjuicio de lo regulado al efecto en materia de protección civil.

2. En estos casos, el Comité Permanente será Órgano de información y asesoramiento de las autoridades de protección civil en las emergencias por inundaciones, sin perjuicio de las atribuciones de los titulares de las presas conforme a lo establecido en la normativa sobre seguridad de presas y embalses y en la normativa de protección civil.

3. El Comité Permanente se reunirá a la mayor brevedad posible, por iniciativa de cualquiera de sus miembros. Durante el plazo que transcurra entre el

momento en que se conozca la emergencia y la reunión del Comité Permanente antes indicado, quien la haya promovido podrá acordar medidas con carácter de urgencia debiendo ponerlas en conocimiento del Comité, tan pronto como se reúna, así como de las autoridades de protección civil, sin perjuicio de las atribuciones de los titulares de las presas conforme a lo establecido en la normativa sobre seguridad de presas y embalses y en la normativa propia de protección civil.»

Artículo 4. Modificación del Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

Se modifica el artículo 4 del el Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Criterios técnicos para la determinación de la zona marítimo-terrestre y de la playa.

En la determinación de la zona marítimo-terrestre y de la playa, con arreglo a las definiciones contenidas en el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Para fijar el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos, se considerarán las variaciones del nivel del mar debidas a las mareas y el oleaje desde que existan registros de boyas o satélites, o datos oceanográficos o meteorológicos. Para calcular el alcance de un temporal se utilizarán las máximas olas registradas o calculadas con esos datos.

b) Las variaciones del nivel del mar debidas a las mareas incluirán los efectos de las astronómicas y de las meteorológicas. No se tendrán en cuenta las ondas de mayor periodo de origen sísmico o de resonancia cuya presentación no se produzca de forma secuencial.

c) Se incluirán en la delimitación de la playa todas las dunas que estén en desarrollo, desplazamiento o evolución debido a la acción del mar o del viento marino. Asimismo, se incluirán, hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa, las dunas fijadas por vegetación que no estén en desarrollo, desplazamiento o evolución. Se entiende que no son necesarias para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa las dunas que han quedado aisladas tierra adentro o colgadas sobre una costa rocosa, sin vinculación actual ni futura con la playa, teniendo en cuenta la evolución de la línea de costa y los efectos del cambio climático.»

Disposición adicional única. Información necesaria en la compraventa de viviendas ubicadas en zonas inundables.

1. Las personas físicas o jurídicas propietarias de fincas están obligadas, con motivo de la transmisión del dominio o de cualquier derecho real sobre las

mismas, a declarar en el título en el que se formalice la transmisión, el tipo de suelo sobre el que se ubica la finca y si esta se encuentra afectada o no por zonas de flujo preferente o resto de zonas inundables que resulte de su inclusión en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI). Del contenido de dicha declaración se dejará constancia en el registro de la propiedad por nota al margen de la finca en cuestión, previa comprobación de la coincidencia de lo declarado con lo publicado en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI) del Ministerio para la Transición Ecológica o el Reto Demográfico. Sin esta declaración en el título en el que se formalice la transmisión, y nota al margen cuando se trate de documentos públicos susceptibles de inscripción registral, no podrá llevarse a cabo la inscripción de la transmisión del dominio o de cualquier derecho real.

2. La misma obligación prevista en el apartado anterior incumbirá al propietario en las declaraciones de obra nueva por cualquier título. Este apartado será también de aplicación a las operaciones de aportación de fincas y asignación de parcelas resultantes en las actuaciones de ejecución urbanística que impliquen una reordenación de los terrenos.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de la incorporación de la cartografía de zonas inundables y las limitaciones de los usos del suelo a la planificación urbana.

En el plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística deberán incorporar los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación integrados en el Sistema Nacional de Cartografía de las Zonas Inundables, así como las limitaciones en los usos del suelo en zonas inundables, en los términos previstos por el artículo 14.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en la redacción dada por este real decreto.

Transcurrido ese plazo sin que se haya incorporado la cartografía y las limitaciones de los usos del suelo a los citados instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, los organismos de cuenca informarán desfavorablemente cualquier acto de desarrollo del planeamiento.

Disposición transitoria segunda. Régimen de aplicación de las limitaciones a los usos del suelo establecidas por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

1. Las actividades, edificaciones y usos asociados en aquellos suelos que, a 30 de diciembre de 2016, se encontraran en situación básica de suelo rural ubicado en zona de flujo preferente o en zona inundable se regirán por la

normativa anterior, siempre que, a la entrada en vigor de este real decreto, dichas actuaciones estuvieran previstas en:

- a) Un instrumento de planeamiento previamente aprobado.
- b) Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública.
- c) Un instrumento de planeamiento que cuente con el informe favorable del organismo de cuenca conforme a lo establecido en el artículo 25.4 del texto refundido de la Ley de Aguas.
- d) Un proyecto que cuente con la autorización del organismo de cuenca conforme a los artículos 9 y 78 ter del Reglamento del Dominio Público Hidráulico por encontrarse en zona de policía.

2. En los suelos que se encontraran a 30 de diciembre de 2016 en la situación básica de suelo urbanizado ubicado en zona de flujo preferente o en zona inundable, se regirán por la normativa anterior a la entrada en vigor de este real decreto los siguientes supuestos:

- a) Las actuaciones en suelo urbanizado no edificado que, a la entrada en vigor de este real decreto, tengan asignada edificabilidad o uso privado por la ordenación urbanística.
- b) Las actuaciones edificatorias en suelos que, a la entrada en vigor de este real decreto, cuenten con licencia de edificación o título habilitante equivalente.
- c) Las actuaciones que hayan sido objeto de informe favorable previo del organismo de cuenca conforme a lo establecido en el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas o cuenten, cuando corresponda, con la autorización del organismo de cuenca conforme a los artículos 9 y 78 ter del Reglamento del Dominio Público Hidráulico por encontrarse en zona de policía.

3. Se regirán por la normativa anterior los municipios a los que se hubiera reconocido el régimen especial previsto por el suprimido artículo 9 quater del Reglamento del Dominio Público Hidráulico con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.

4. En los restantes supuestos, se aplicará lo establecido por los artículos 9 bis, 9 ter, 14 bis y 14 ter del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en la redacción dada por este real decreto, siempre que no supongan una modificación del planeamiento vigente que sea indemnizable con arreglo a la legislación urbanística.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, no se considerarán:

- a) Las indemnizaciones que, en su caso, sean exigibles por los gastos realizados en la redacción de planes o proyectos, expedición de licencias u otros derivados del cumplimiento de obligaciones impuestas por la normativa vigente.

- b) La revisión o modificación del planeamiento acordada por las Administraciones urbanísticas en ejercicio de sus competencias, aunque ello diera lugar a indemnización.

5. En los municipios que carezcan de instrumentos de ordenación, se aplicarán íntegramente las disposiciones de los artículos 9 bis y 14 bis.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, salvo que se acredite que, a la entrada en vigor de este real decreto, se trate de áreas urbanas en que la edificación estuviera consolidada, o los terrenos dispusieran de los servicios exigidos en la legislación urbanística en la citada fecha, y la Administración urbanística competente les hubiera reconocido expresamente ese carácter.

Disposición transitoria tercera. Calendario de elaboración de los programas municipales de adaptación al riesgo de inundación.

Los municipios con áreas de riesgo potencial significativo de inundación en sus núcleos urbanos deberán disponer del programa municipal de adaptación al riesgo de inundación establecido en el artículo 23 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión del riesgo de inundación aprobado por el pleno municipal conforme al siguiente calendario:

- a) Los municipios de más de 50.000 habitantes, antes de 3 años desde la entrada en vigor de este Real Decreto.
- b) Los municipios de entre 10.000 y 50.000 habitantes, antes de 4 años desde la entrada en vigor de este Real Decreto.
- c) Los municipios de menos de 10.000 habitantes, antes de 5 años desde la entrada en vigor de este Real Decreto.

Disposición final primera. Incorporación de materias sobre prevención de inundaciones en la educación secundaria obligatoria (ESO)

1. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, en colaboración con el Ministerio del Interior y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previa consulta a las comunidades autónomas, dictará las disposiciones necesarias para incorporar, en el marco de la educación secundaria obligatoria, la obligación de que los programas formativos incluyan formación específica sobre medidas de autoprotección y protocolos de actuación en caso de emergencia por inundación.

Asimismo, se promoverá la formación específica del profesorado en esta materia, así como la elaboración de materiales didácticos y recursos educativos adaptados a los diferentes niveles y especialidades.

Las administraciones educativas dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptar los planes de estudio y desarrollar las acciones formativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta disposición.

2. El objetivo es dotar al alumnado de los conocimientos, competencias y habilidades necesarias para identificar, evaluar y gestionar los riesgos asociados a las inundaciones, así como para promover una cultura de prevención y resiliencia frente a este tipo de fenómenos naturales, en consonancia con la actuación coordinada de todas las Administraciones Públicas y la sociedad para reducir las consecuencias negativas sobre la seguridad y la salud de las personas, los bienes, el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica y las infraestructuras.

3. Las administraciones educativas competentes deberán coordinar la incorporación de los contenidos sobre prevención de inundaciones con las directrices y medidas establecidas en los planes de gestión del riesgo de inundación aprobados por el Gobierno mediante real decreto, asegurando la compatibilidad y coherencia de los programas formativos con la normativa sectorial aplicable y la cartografía oficial de zonas inundables.

Disposición final segunda. Títulos competenciales.

El presente real decreto se dicta al amparo de las reglas 8.^a, 22.^a, 23.^a y 29.^a del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, las competencias sobre ordenación de los registros e instrumentos públicos; legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma; legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, y seguridad pública.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»